



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09U01202201001

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

dario.gaibor@uartes.edu.ec, estela.narvaez@uartes.edu.ec, evelin.granda@uartes.edu.ec,
jamie.miranda@uartes.edu.ec

Fecha: viernes 30 de diciembre del 2022

A: JAIME MIRANDA VARGAS

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**

En el Juicio Especial No. 09U01202201001 , hay lo siguiente:

VISTOS. - Abg. Jorge E. Aldas Macías., Esp., en calidad de Juez constitucional con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas .- Acorde con la razón del Acta de sorteo de fecha, lunes 26 de septiembre del 2022, a las 09:16.- **En lo principal:** Efectuada que ha sido la audiencia prevista en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y pronunciada la decisión oral, en audiencia de fecha martes 1 de noviembre del 2022 a las 10:30, en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 15 ibídem, corresponde emitir la sentencia de forma escrita; para el efecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE: TOMAS HUMBERTO RODRIGUEZ CAGUANA con cédula de identidad 09-1260271-1, representado judicialmente por la ABOGADA ANDREA EMPERATRIZ MORETA CHÉVEZ

IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: DOCTOR WILLIAM HERRERA RÍOS, Representante Legal y Rector de la Universidad de las Artes, representado por los ABOGADOS ESTELA NARVAEZ FERNÁNDEZ Y JAIME MIRANDA VARGAS; y, Dr. IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado, esto en mérito del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado., representado por la ABOGADA ANABELLA ANDRADE GÓMEZ.-

SEGUNDO. - COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: La competencia del suscrito Abg. Aldas Macías Jorge Enrique. Esp., en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, convertido en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente.- En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los Principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del Debido Proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado pruebas documentales, las mismas que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

TERCERO. - LA DESCRIPCION DEL ACTO Y OMISIONES VULNERATORIAS DE LOS DERECHOS Y RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

3.1. El accionante y víctima de vulneración de derechos **refiere:** Soy el padre del niño T. E. R. C. de 11 años de edad quien actualmente conforme la CERTIFICACIÓN DE TRABAJADOR SUSTITUTO DIRECTOR MDT-SUS-2022-7-2856, de fecha 24 de septiembre del 2022, a las 12:42, se encuentra con el 41 % por ciento de discapacidad auditiva.

3.2. En el caso de la especie, desde el año 2016 mantengo una relación contractual con la Universidad de las Artes, dictando las cátedras de Economía Política, Escritura Académica y cursos en formación continua de filosofía. De la misma manera a la Universidad de las Artes se le comunicó con fecha 21 de julio del 2022, mi calidad de trabajador sustituto (renovación) por lo que a la fecha en la que se ha notificado la terminación del contrato la Universidad de las Artes conocía mi calidad.

3.3. Con fecha 01 de noviembre de 2016, inicié como profesor en la Universidad de las Artes impartiendo las materias Economía Política, Escritura Académica y cursos en formación continua de filosofía dentro de la cual me he venido desempeñando de una manera profesional, correcta y prolija.

3.4. Con fecha 01 de julio del 2020 me emitieron el certificado de trabajador sustituto por parte del Ministerio de Trabajo con una fecha de caducidad de dos años. Con fecha 17 de julio de 2022 el certificado fue renovado en su totalidad, por lo tanto, soy padre sustituto directo de mi hijo menor de edad de iniciales T. E. R. C, nacido el 28 de junio de 2011, a quien tengo bajo mi responsabilidad y que tiene discapacidad auditiva, en un porcentaje del 41%.

3.5. Mediante comunicado de fecha 21 de julio del 2021 (correo electrónico) se hizo conocer respectivamente a Talento Humano de la Universidad de las Artes, mi condición de trabajador sustituto a las siguientes personas y correos: **Jessica Beatriz Plaza Manzaba <jessica.plaza@uartes.edu.ec >**; **Talento Humano <thumano@uartes.edu.ec >**; **Yulianela Pérez García <Yulianela.perez@uartes.edu.ec >** con el siguiente texto:

Estimadas autoridades: buenas tardes. Luego del requerimiento del Ministerio de Trabajo de renovar (cada dos años: Art. 5 del Acuerdo No. MDT-0180) la condición de Trabajador Sustituto, cumplo con el deber de notificar que ha sido revisada, aceptada y renovada mi condición de Trabajador sustituto como único sostén de un hijo con doble discapacidad (auditiva y visual).

Se adjunta documento legal expedido por el Ministerio de Trabajo.

Mi salud cordial de siempre.

Tomás Rodríguez C.

3.6. Con fecha 21 de septiembre de 2022, sin mayor explicación y de manera unilateral me notificaron con la Terminación del contrato mediante Memorando Nro. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M con asunto: Notificación de terminación de contrato. Solicitando que entregue a la Dirección de Talento Humano los siguientes documentos:

1. Informe de gestión firmado por el servidor y aprobado por el jefe inmediato.
2. Formato de Paz y Salvo (documento adjunto)
3. Acta de entrega-recepción de bienes (Solicitar al funcionario Darlys Alvarado al correo darlys.alvarado@uartes.edu.ec)
4. Carnet de la Institución en caso de tenerlo, caso contrario debe emitir un documento que indique que este no fue entregado, o en el caso de pérdida realizar el documento autorizando el descuento del mismo.
5. Declaración Juramentada, realizar el trámite en la Página de la Contraloría General del Estado, mismo que está en el siguiente link, <http://www.contraloria.gob.ec/Portal/ServiciosOnLine/Accesos> (al momento de finalizar la declaración de fin de gestión favor enviar una copia del formulario y constancia debidamente suscrito a la funcionaria Karen Rosado Parrales al correo karen.rosado@uartes.edu.ec).
6. Renuncia o Notificación y copia del contrato debidamente suscrito.
7. Certificado de no adeudar expedientes (Descargar de la página de la UARTES-Gestión documental)

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: Alega el accionante que por el hecho antes relatado se le habrían vulnerado los siguientes derechos: Interés superior del niño, a la seguridad jurídica y al trabajo **en contra de la ilegal terminación del contrato de prestación de servicios notificado por la Universidad de las Artes mediante memorando Nro. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M de fecha 21 de septiembre del 2022.**

Sobre la Procedencia de las acciones de protección en asuntos laborales, la Corte Constitucional en la sentencia No 1679-12-EP/20 ha dicho que la vía constitucional será idónea para solucionar conflictos laborales cuando: **1)** Las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales y **2)** Se requiera por urgencia o necesidad de atender una situación particular.

El Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que las personas con discapacidad y los niños y niñas son personas que tienen derecho a una atención prioritaria en los ámbitos públicos y privados. Esta consideración se realiza en base a que estos grupos humanos, en conjunto con muchos otros, por su situación etaria o necesidades distintas, deben tener una mayor atención al momento de garantizar sus derechos, y consecuentemente el Estado, la sociedad y sus familias, deben velar aún más por la realización de sus derechos para intentar superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, o por lo menos, equipararla para una mejora en su calidad de vida y garantía de derechos.

Asimismo, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha existido una preocupación para la garantía de los derechos tanto de niños y niñas, así como de personas con discapacidad. Frente a esto, desde la Organización de las Naciones Unidas, han surgido la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dentro de este caso, el asunto principal versa sobre el derecho del trabajador, accionante, como a prima facie aparente ser y como lo ha afirmado la empresa empleadora. Sin embargo, esta Institución Nacional de Derechos Humanos considera que el adoptar esta posición sería invisibilizar el verdadero sujeto que tiene derecho a una atención enfocada para la mejor garantía y vigencia de sus derechos. Esta protección se basa en el hecho de que el principal sujeto involucrado, en este caso, es su hijo menor de edad, y, por lo tanto, como lo dispone la Constitución, en su Artículo 44, “se atenderá al Principio de su interés superior y sus derechos [como niños, niñas y adolescentes] prevalecerán sobre los de las demás personas.

Si bien la Constitución no define el Principio del interés superior, a nivel internacional y doctrinario, este Principio ha sido ampliamente discutido para entender su alcance. Así, por ejemplo, la doctrina ha señalado que a este principio se lo puede entender como “un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño que de su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia.” Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha considerado que, gracias a este principio, se logra el más amplio desenvolvimiento de las potencialidades de niños y niñas, y también implica que, a más de ponderar el requerimiento de medidas especiales, hay que atender las características particulares en las que se halla.

En la normativa nacional el Código de la Niñez y de la Adolescencia también reconoce como uno de los Principios Rectores de esta materia al del interés superior, contemplado en el Artículo 11:

El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer y el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este Principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un Principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

El Principio del interés superior además se encuentra varias veces mencionado en la Convención sobre Derechos del Niño, como en su Artículo 3, respecto de las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas e instituciones públicas y privadas; también en el Artículo 9 sobre la privación del niño de su medio familiar, así como en el Artículo 18 que menciona la obligación del padre y la madre de atender su interés superior.

La importancia de este principio, es la consideración del interés superior en materia de niñez pertenece al corpus iuris de los derechos humanos, y se puede considerar, además, por su amplia aceptación y trascendencia, que es un principio general de

derecho. Asimismo, este principio forma una particular relevancia cuando se trata de derechos de niños y niñas con discapacidad, ya que, por la limitación en el goce de ejercicios de las personas con discapacidad también responde a factores sociales y culturales, y no vulnerabilidad de niños y niñas con discapacidad, el Estado está en la obligación de brindar una protección especial con la adopción de medidas positivas para superar tales barreras, medidas que pueden ser determinables en función de las necesidades particulares del niño o niña.

En el caso de la especie, se debe tener en cuenta la situación de mi hijo con discapacidad y los derechos que le podrían amparar desde la legislación vigente. Los goces de estos derechos tienen una conexión directa con mi estabilidad laboral, por el hecho de la discapacidad de mi hijo y que él depende de mí para su subsistencia, lo cual se garantiza con la estabilidad y garantías laborales establecidas en la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento.

VULNERACION AL DERECHO A TRABAJO Y A LA GARANTIA DE ESTABILIDAD ADICIONAL AL TRABAJADOR SUSTITUTO.

En relación al principio de la estabilidad adicional y al trabajador sustituto, el Derecho Doméstico ecuatoriano tiene normativa expresa que me ampara:

EL ACUERDO MINISTERIAL No. MRL- 2013 -0041, expedido por EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES SUSTITUTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PUNTUALMENTE establece lo siguiente:

Art. 1.- Ámbito de aplicación. - El presente acuerdo es aplicable a la o el empleador público o privado y a las personas calificadas como trabajadores(as) sustitutos(as) de personas con discapacidad severa y/o niños, niñas y adolescentes con discapacidad de conformidad a lo señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

Art. 3.- De los Trabajadores Sustitutos.- Para la aplicación del presente acuerdo se considera como trabajadores (as) sustitutos (as) a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa; de igual manera se considerarán como trabajadores (as) sustitutos (as) directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad cualquiera o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral.

La ley Orgánica de Discapacidades también establece lo siguiente:

Art. 48.- Sustitutos. - *Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona por persona con discapacidad.*

Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.

Art. 51.- Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviviente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.

Las personas pueden acceder a un puesto laboral como beneficio que establece la Ley Orgánica de Discapacidades de acceso al trabajo bajo la figura de trabajador sustituto, por tener bajo su responsabilidad o cuidado a una persona con discapacidad, debiendo ser calificados por la Ley como sustitutos, así lo establece el Artículo 48 de la referida Ley.

Así, el Artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, establece lo siguiente:

“Sustitutos. - La calidad de sustituto, que comprende aquellos casos de solidaridad humana, será acreditada por la autoridad nacional de inclusión económica y social mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto.” Además, cabe señalar, que dicho Reglamento para la inclusión laboral, en el artículo 8, segundo inciso, reconoce lo siguiente: “sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 1 y 6 de este Reglamento, únicamente para efectos de lo dispuesto en este Artículo, podrán formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento”.

De acuerdo a un Principio que mejor favorezca a la persona y a la vigencia de derechos de la niñez, resulta entendible que la niña o niño dependiente de su padre, madre o representante legal no necesariamente tenga una discapacidad severa, si no cualquier grado de discapacidad. Si bien los padres y las madres podrían entrar en lo dispuesto por el primero inciso del mencionado Artículo 48 de la LOD por ser parientes en primer grado de consanguinidad, al seguir el espíritu de la Ley para una interpretación que ayude a una mejor garantía de derechos de las personas con discapacidad, está claro que la diferenciación corresponde a que las madres y los padres tengan derecho a ser considerados sustitutos por la discapacidad que tengan sus hijos/as. Esta interpretación, a más de estar en armonía con los principios constitucionales de aplicación de derechos, también guardaría congruencia con los propios principios que establece la LOD. Entre estos se encuentra el indubio pro homine que establece **“en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad”**; así como el principio de igualdad de oportunidades que establece que **“todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse**

el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable”

Para acceder a los derechos y beneficios que confiere la Ley Orgánica de Discapacidades, es necesario que la persona, previamente, haya sido calificada y registrada, ya sea como discapacitada en condición discapacitante por la autoridad sanitaria competente del Sistema Nacional de Salud, acorde a lo que disponen los Artículos 9, 10, 11 y 12 de esa Ley; y sea registrada conforme al Reglamento para el Registro de Trabajadores Sustitutos de Personas con Discapacidad, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 909 de 11 de marzo de 2013. **Por lo tanto, en el caso de la persona que sea responsable y se encargue del cuidado de una persona discapacitada, para que pueda acceder al beneficio de acceso al trabajo por inclusión laboral en calidad de sustituta, se requiere, por mandato legal que esté debidamente registrada.**

Trabajador sustituto es la persona que ocupa un cupo de trabajo en una empresa que está obligada a proporcionar para una persona discapacitada, por lo tanto, el empleador conoce perfectamente que esa persona tiene la calidad de trabajador sustituto y goza de la garantía de estabilidad adicional prevista en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades en caso de despido intempestivo.

En el caso de la especie del acervo probatorio que se ha presentado en este proceso se deduce claramente que cumplí los requisitos que establece la Ley Orgánica de Discapacidades, su reglamento y el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo para ser considerado trabajador sustituto. De la misma manera hemos presentado la correspondiente notificación a la Universidad de las Artes que indica que desde el 21 de julio del 2021 dicha entidad conocía mi calidad. -

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 367-19-EP/20 (Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría) CASO No. 367-19-EP ha dicho lo siguiente sobre el tema:

22. La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: “el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo...”

23. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. En ese sentido, este precedente debió ser observado y aplicado al caso. 23. En caso, los jueces de la Corte Provincial, al requerir el cumplimiento de un trámite que no podía ser efectuado, desconocieron dicho precedente.

24. Más aún, con relación al reconocimiento estatal de la condición de discapacidad, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 4-18-SEP-CC, indicó que: La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida –y, por tanto, no exista la “prueba documental” requerida por la judicatura- no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria

infringía la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación.

25. Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 689-19-EP/20, determinó que "...la existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria...".

26. En consecuencia, el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad.

En el caso de la especie la Legitimada Pasiva conocía de mi situación como Trabajador sustituto, por lo que no se justifica el desconocimiento de esa calidad y la falta de aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades en torno a mi situación laboral reforzada. La aplicación inmediata de los derechos y garantías está reconocida en el artículo 11 numeral 5 y es de aplicación inmediata:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La Corte Constitucional ha dicho que la Seguridad Jurídica además de un derecho para las personas, es una norma de acción para los órganos estatales, que le impone la obligación de ejercer las potestades públicas de conformidad con las normas preestablecidas y conocidas por sus destinatarios (Sentencia No. 109-15-EP/20). La misma Corte Constitucional en la sentencia 045-15-SEP-CC, también ha dicho que el Derecho a la Seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta mantener se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respecto de los derechos consagrados en el texto constitucional; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

En el caso de la especie, la norma específica relacionada a la Ley Orgánica de

Discapacidades, a su reglamento y al acuerdo Ministerial han sido inobservadas por la Legitimada Pasiva, pese a que era obligación de ella la aplicación de la normativa expresa antes referida.

En el caso de la especie, se cumplieron todos los requisitos que establecen la Ley y el reglamento para ser registrado como trabajador sustituto, por lo que la Legitimada pasiva se encontraba obligada a observar la aplicación directa de la Constitución (artículo 35) y de la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento.

ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DEL ACTO VULNERATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: La presenta acción de protección ha sido propuesta contra una entidad pública, en tal virtud de conformidad con la Constitución y de la ley, se invierte la carga de la prueba, razón por la cual en el momento oportuno el Ministerio de Gobierno deberá aportarlas. Empero, agrego la prueba documental que he podido recabar, siendo las siguientes: **1)** Certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde certifica que inicié mis labores el mes de noviembre del 2016. **2)** Memorando Nro. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M de fecha 21 de septiembre, donde se emite la notificación de la terminación del contrato. **3)** Certificación de sustituto directo Nro. MDT-SUS-2022-7-2856 con caducidad del 19 de julio de 2024, emitido por el Ministerio del Trabajo. **4)** Comunicación a la Universidad de las Artes sobre la condición de trabajador sustituto. **5)** Carné de mi hijo menor con discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, se demuestra el porcentaje de 41%. **6)** Evaluación de desempeño del docente, con una puntuación 9,71. **7)** Copia simple del Convenio de Beneficencia donde se demuestra que soy el benefactor del menor de edad con iniciales EDGC. **8)** Copia simple la evaluación del docente por la ponderación según el área de docencia y gestión, con una puntuación de 97.87.

LA PRETENSIÓN: Con los antecedentes de hecho y de derecho anteriormente establecidos solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al **interés superior del niño (35 CRE), seguridad jurídica (82 CRE) y al trabajo (32 CRE) en la dimensión de la garantía de estabilidad adicional al trabajador sustituto (48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades), en contra de la Universidad de las Artes en la persona de su representante legal Dr. William Herrera Ríos y como medida de reparación ordene lo siguiente:** Deje sin efecto el memorando NRO. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M de fecha 21 de septiembre de 2022 y se disponga mi reintegro inmediato al cargo que tenía como docente y se designe la misma carga laboral que ostentaba antes del hecho violatorio.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA: Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, jueves 06 de octubre de 2022 a las 15:30.- **4.1.- PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA ANDREA MORETA CHEVEZ EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE TOMAS HUMBERTO RODRIGUEZ CAGUANA:** En primer lugar, voy a manifestar cual fue el objeto de esta Acción de Protección y se debe con el propósito para poder amparar los derechos constitucionales en primer lugar del interés superior del niño, así como la seguridad jurídica y del derecho al trabajo en contra de la ilegal terminación del contrato de prestación de servicios por la Universidad de las Artes mediante Memorandum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M que fue notificado con fecha 21 de septiembre del 2022, la procedencia de esta Acción de Protección en relación de asuntos laborales,

la Corte Constitucional manifiesta en la Sentencia No. 1679-12-EP/20 cuando la vía constitucional va a ser idónea en estos asuntos, en primer lugar, cuando la pretensión de las especies no sugiere o se da la mera determinación de los haberes patrimoniales, y en segundo lugar, que se relaciona el caso de la especie cuando se requiera a usted, señor Juez, como Juez Constitucional por urgencia o necesidad de atender una situación particular. La Acción de Protección se propone por la violación expresa que ha cometido la Universidad de Las Artes en base al derecho que tiene el trabajador en relación con el principio del trabajador sustituto, es decir de gozar la garantía de estabilidad adicional laboral. Sí bien es cierto me voy a referir a la descripción de los hechos bastante resumidos para hacer conocer cómo se dio el procedimiento. Con fecha 01 de noviembre del 2016, el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, inició como profesor en la Universidad de Las Artes, impartiendo su materia de Economía Política, Estructura Académica y cursos de información continua de Filosofía, dentro de lo cual lo ha venido desempeñando de manera prolija y dentro de un ambiente respetuoso. Con fecha 01 de Julio del 2020 se emitió un certificado por parte del Ministerio de Trabajo con fecha de caducidad de 2 años, ese certificado consistía en que se le daba la mención de trabajador sustituto directo. Para el 17 de julio del 2022 el certificado fue renovado en su totalidad, es decir que sigue siendo padre sustituto directo de su hijo menor de edad, nacido el 28 de julio del 2011, a quien tiene bajo su responsabilidad, el mismo que tiene discapacidad auditiva y visual. Mediante correo electrónico de talento humano, con fecha 21 de julio del 2021, el accionante notificó específicamente a jessica.plaza@uartes.edu.ec y julianela.pérez@uartes.edu.ec manifestándole la condición de trabajador sustituto directo, adjuntando respectivamente el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, esto quiere decir que la Universidad de Las Artes tenía conocimiento de su condición. Con fecha 21 de septiembre del 2022, sin mayor explicación se le da notificación por medio de correo electrónico bajo el memorándum señalado en primer lugar, con el asunto de notificación de terminación de contrato solicitando que se mantengan ciertos informes y ciertos documentos para dar por finalizado la relación laboral. Es así que se puede evidenciar la vulneración, en primer lugar, el principio del interés superior del niño expresado en el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador cual manifiesta que el Estado reconoce a las personas con discapacidad, a los niños, niñas y adolescentes que tienen derecho a una atención prioritaria en los ámbitos públicos y privados, esto quiere decir que se debe otorgar una mayor atención al momento de garantizar los derechos de los menores y con mucho más razón sí presentan discapacidad, es decir que se debe equiparar la situación de vulnerabilidad que poseen. Tanto es así que, dentro del caso principal, el asunto que versa sobre el caso de la especie es que se basa sobre el sujeto principal involucrado, que en este caso es el hijo del señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA quien posee doble discapacidad, cómo lo dispone el Art. 44 de la Constitución dónde se establece que se va atender el principio de interés superior y los derechos van a prevalecer sobre las demás personas. El Código Orgánico de La Niñez y Adolescencia en su Art. 11 también manifiesta sobre el principio del interés superior del niño dónde está orientado a satisfacer el efectivo conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone que toda autoridad administrativa judicial tanto en las instituciones públicas como privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para el cumplimiento,

es decir que este principio de interés también se encuentra dentro del marco internacional en el convenio sobre derechos del niño en sus Art.(s) 3, 9 y principalmente en su Art. 18 donde se manifiesta la obligación del padre y la madre de atender de manera superior el interés del niño menor de edad, en el caso de la especie se debe tener en cuenta que el hijo que posee discapacidad en el goce de estos derechos tiene una relación directa con la estabilidad laboral que tiene el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, puesto que por la discapacidad de su hijo el trabajo de él, depende de la subsistencia para su hijo menor de edad, lo cual garantiza la estabilidad laboral y las garantías constitucionales que además también están establecidas en la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento, es así que se puede evidenciar la vulneración al derecho al trabajo y a la garantía de estabilidad adicional al trabajador sustituto, el Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0041 y su reglamento establece cual en su Art. 3, cual es la aplicación y cuál es el paso para los trabajadores sustitutos, específicamente en la parte importante donde dice que se va a considerar como trabajadores sustitutos directos, a los padres de los niños, en el caso de la especie es decir, al señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, con discapacidad cualquiera, ese punto es bastante importante, además el Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece en un punto pertinente que se va a considerar como sustituto a los padres de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, esto genera una estabilidad laboral establecida en el Art. 51 en la Ley Orgánica de Discapacidades, que menciona esto y cuál es la relevancia de este artículo en la estabilidad laboral, establece que en la supresión del puesto en el caso de que se vaya a dar, pues no se ha dado en el presente caso, que la supresión del puesto no se va a considerar cuando ocupen a personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado o responsabilidad a un hijo con discapacidad debidamente certificado, lo cual el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, ha adjuntado en la Universidad de Las Artes, la cual tenía conocimiento que él es trabajador sustituto directo, con lo cual las personas que pueden acceder bajo la figura de trabajador sustituto directo pueden acceder a los que tienen responsabilidad el cuidado de una persona niño, niña o adolescente con discapacidad y por supuesto que estas personas deben ser calificadas para serlas, el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA una vez más lo ha demostrado con el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, además para el caso pertinente es que cuando la persona está a su cuidado de una persona, vale la redundancia, con discapacidad puedo acceder al derecho del trabajo bajo una dimensión específica, bajo la dimensión de laborar en calidad de sustituto y se requiere que evidentemente este legalmente registrada, en el caso de la especie y con los documentos anexados se deduce claramente que el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y en el Reglamento.- De la misma manera señor Juez, la Universidad de Las Artes, tenía conocimiento y manifestó por correo el 21 de septiembre del 2022 la terminación unilateral de mis servicios profesionales, es decir que hay que tener en cuenta lo que manifiesta la Corte Constitucional bajo el reglamento y también con la ley sobre el punto de las personas con discapacidad, que la persona que tiene a su cargo, tiene un derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral y esta es la Sentencia No. 367-19-EP/20, la cual en su Párrafo 22 expresamente manifiesta, la garantía de estabilidad reforzada para la

persona con discapacidad se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla, es importante mencionar también la Sentencia No. 4-18-SEP-CC que no existe prueba documental, por si acaso la otra parte vaya a mencionar que no ha sido notificada, la Corte Constitucional también se manifiesta acorde a este asunto, además en el caso de que llegue a no existir prueba documental, lo cual si existe, dice la corte que no implica que su discapacidad no exista, es decir que no implica que la discapacidad que posee el hijo menor del señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA no exista, la corte manifiesta que su supeditara la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un simple trámite administrativo, es decir que no manifiesta y no vulnera a la fuente que ingenia del mismo que es la dignidad humana, en el caso de la especie la legitimada pasiva conocía evidentemente de la situación del señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA como trabajador sustituto directo, lo cual no justifica el desconocimiento y la falta de aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades en torno a su relación laboral reforzada y también como lo manifiesta el acuerdo y su reglamento, cuál es la vulneración que sucede aquí, es la vulneración al derecho de la seguridad jurídica que manifiesta en su Art. 89 que expresa, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes, es decir que la Universidad de Las Artes ha hecho caso omiso y más bien ha ocasionado una vulneración a lo que manifiesta en el interés superior del niño establecidas en la Constitución, en las normas internacionales y también ha hecho caso omiso en lo manifestado en la Ley Orgánica de Discapacidades con el Acuerdo Ministerial y su respectivo reglamento. Aquí también se está vulnerando efectivamente la garantía de la estabilidad reforzada como trabajador sustituto directo del accionante y es por esto que se ha juntado la siguiente documentación, el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) donde certifica que inició sus labores en el mes de noviembre del 2016, también se adjuntó el Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M de fecha 21 de septiembre del 2022 donde le emiten la notificación de la terminación del contrato, también se ha agregado la Certificación de Sustituto Directo No. MDT-SUS-2022-7-2856 con caducidad del 19 de julio del 2024 emitido por el Ministerio de Trabajo, también se ha apuntado la comunicación a la Universidad de Las Artes sobre la condición de trabajador sustituto debidamente desmaterializada el carnet de su hijo menor con discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador donde se demuestra que posee un porcentaje del 41%, también se ha adjuntado la evaluación de desempeño del docente donde se puede verificar que posee una puntuación de 9,71, se ha apuntado una copia simple del convenio de beneficencia donde se demuestra que es benefactor del menor de edad con sus iniciales respectivas, una copia simple de la evaluación del docente por la ponderación según el área tanto en el ámbito de docencia y de gestión que posee una puntuación de 97,87, también en la fecha del 29 de septiembre del presente año, se adjuntó el certificado de nacimiento del hijo menor con nombre de T. E. R. C, una factura electrónica emitida por el SRI del Hospital Robert Gilbert donde se demuestra con detalles ciertos gastos de operación en este caso de región inguinal, también se muestra y se ha adjuntado una factura original la No. 008-002-000158450 donde se evidencia que el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA ha realizado compra de audífonos a su hijo

menor de edad debido a la discapacidad auditiva que posee, también se ha adjuntado unas copias notariadas de facturas donde se evidencian los gastos realizados por los chequeos de su hijo menor por su doctor especializado en el área de pediatría, también se ha adjuntado los costos de materialización, es tanto de docencia como de gestión, como de su desempeño de docente, también se ha adjuntado el certificado del Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador dónde se demuestra los años que se ha desempeñado como docente bajo un profesionalismo en cada una de sus tareas encomendadas, también se anexó las cartas de estudiantes universitarios dónde ha impartido su clase como docente en curso regular o en materia de información continua en dónde certifican los estudiantes de la Universidad de Las Artes el profesionalismo de mí defendido y el esfuerzo que realiza en cada una de sus clases dentro de un ambiente respetuoso, se ha adjuntado copias de roles de pago emitidos por la Universidad de Guayaquil en donde se evidencia cuál es la cantidad mensual que recibe, con fecha 04 de octubre del 2022 también se ha adjuntado documentación emitida por la Universidad de La Habana en donde le otorgan el grado de Científico de Doctor en Ciencias y Filosóficas por su resolución del 16 de mayo del 2022, en consideración de que ha cumplido con todos los requisitos pertinentes que ha sido sellado con fecha 26 de septiembre del 2022, también se adjuntó un certificado por la Universidad de Las Artes en donde se evidencia la remuneración que ha tenido en primer lugar, la cual ha venido descendiendo sin justificación teniendo en cuenta que es trabajador sustituto de su hijo menor que posee discapacidad, se ha adjuntado una copia simple a la página SUPA en donde se demuestra que el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA está al día con los pagos de la pensión alimenticia de su hijo menor y también se solicitó dentro del escrito de fecha 04 de octubre del 2022 que comparezcan en esta etapa pertinente el joven DANIEL EDUARDO MONTESDEOCA CASSIN con cédula de identidad No. 09-5110461 y EILIN EUMATOVA RIVERA SOLÍS con cédula de identidad No. 09-58412280 a quienes les impartió dentro de la Universidad de Las Artes materias de Escritura Académica y Filosofía Contemporánea Abierta al Público los cuales adjuntaron las cédulas pertinentes y también se solicitó que comparezca en la etapa correspondiente la mamá del señor accionante, la señora CARMEN PIEDAD CAGUANA MATUTE con cédula de identidad No. 09-07212229 para que testifique en cuanto a la salud de su hijo y cuál es su situación actual, además también en el caso así tome en cuenta solicito que se tome en la etapa correspondiente a las 3 personas.- **4.2.- INTERVENCION DEL ABOGADO JAIME MIRANDA VARGAS EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONADO DR. WILLIAM HERRERA RIOS, REPRESENTANTE LEGAL Y RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES:** Quien **expuso:** Debo manifestar que el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA confunde los requisitos de Procedibilidad de la Acción de Protección contemplados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta institución no ha vulnerado derecho alguno, cabe mencionar que se señala sobre un acto administrativo, esto es un memorándum que debe resolverse en otro ámbito fuera de la jurisdicción constitucional, en efecto el accionante esgrime en el argumento de que a través del Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M, del 21 de septiembre del 2022 suscrito por la Directora del Área de Talento Humano se le ha terminado de manera ilegal su contrato ocasional,

sin embargo lo que verdaderamente persigue es la impugnación de un acto administrativo, al presentar una Acción de Protección se demuestra que no es la vía idónea, tal como lo señala el Art. 42 Numeral # 4 de la ley ibídem, ya que el accionante debió haber presentado su causa por vía administrativa, específicamente la vía judicial contencioso administrativo, debo hacer hincapié que el accionante a lo largo de su demanda hace mención al Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M del 21 de septiembre del 2022 el mismo que se adecua a un acto administrativo, conforme al Código Orgánico Administrativo (COA) y tal como se observa se está refiriendo a un acto administrativo, lo dice el mismo accionante, a pesar de no ser la vía idónea y de no adecuarse al objeto de Acción de Protección, procederemos a demostrar de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional al señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, el memorándum mencionado guarda relación a la terminación laboral justificada en base al Art. 146 literal a) del reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), la cual señala lo siguiente, los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: **a)** Por cumplimiento del plazo, esta base legal y argumento se encuentran debidamente motivados en el Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M del 21 de septiembre del 2022, más no como miente el accionante que fue señalado en su demanda, que fue de manera unilateral, palabras textuales en su demanda, en el acápite 5.3. Por cuanto la misma ley le da la justificación a la institución para la terminación laboral por cumplimiento del plazo contractual, no hay que confundirse, teniendo en consideración tal como se demuestra que el accionante estaba contratado en la modalidad de contrato ocasional y con plazo de vigencia del 01 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2022, por cuanto jamás se le vulnera ningún derecho constitucional, no existe vulneración constitucional al Principio del interés superior al niño, menos al derecho al trabajo y a la garantía de estabilidad laboral adicional al trabajador sustituto y menos hubo falta de motivación y además, la misma ley señala específicamente que el contrato ocasional termina por el cumplimiento del plazo, sin que esto signifique o constituya destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, tanto más que estas expectativas no constituyen derecho conforme lo señala el Art. 7 Numeral # 6 del Código Civil desvirtuando lo aseverado por el accionante al decir que los contratos ocasionales generan algo de estabilidad, como antecedente hay que indicar que la Universidad de Las Artes y el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA celebraron el Contrato de Servicios Ocasionales No. CSO-2022-181, me gustaría que esto conste como prueba física el cual le hago llegar por correo electrónico porque voy a presentar la documentación, que el mencionado contrato que se considera en esta audiencia en donde se señala en la cláusula quinta, que lo contrata como docente a medio tiempo. En la cláusula décimo tercera se determina el tiempo del contrato ocasional de plazo 01 de enero del 2022 a 30 de septiembre del 2022, se acepta en la cláusula décima cuarta lo siguiente la cual voy a citar textualmente lo que indica, además el contrato de servicios ocasionales podrá concluir por las siguientes causales: cumplimiento del plazo. Como se observa el accionante acepto obligó a las condiciones asentadas en dicho contrato tal como consta en la cláusula vigésimo segunda, como se demuestra en el Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M del 21 de septiembre del 2022, suscrito por la Directora del Área de Talento Humano, del mismo que presento copia, solicito que este documento se ha incorporado en esta audiencia, se refleja la

respectiva justificación basada en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y Art. 46 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) por cuanto el accionante al manifestar que se ha terminado el contrato ocasional de manera unilateral sin justificación alguna y que no se ha motivado el acto administrativo está ocultando y confundiendo a su autoridad con una prueba tan inminente como es el memorándum el mismo que está usando como objeto de esta acción improcedente, la ley es clara al señalar cuándo termina el contrato ocasional y en qué condiciones termina el contrato ocasional de un sustituto, ahora procederé a aclarar la base legal que ocupa la presente demanda fin de desvirtuar lo señalado por el accionante, el Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece de los sustitutos, se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad o sus representantes legales, al respecto señalo que esta Universidad fue notificada a través del señor accionante por el Certificado No. MDT-SUS-2022-7-2856 emitido por el Ministerio de Trabajo con fecha 21 de julio del 2022, para lo cual la universidad no desconoce dicho certificado, se acata lo dispuesto en la norma para la calificación y certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad emitidos por el Ministerio de Trabajo esto es el registro en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo (SAITE) y el Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH), el Art. 51 de la Ley ibídem señala que las personas con discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante que gozarán de estabilidad especial en el trabajo. Hago énfasis que en el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviera a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a 18 meses de la mejor remuneración, es claro, que la norma señala que en el caso de despido injustificado, que se indemnizará, pero en este caso no ha existido un despido injustificado, solo ha terminado el plazo del contrato ocasional, tal como lo que anteriormente, es importante mencionar que mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 172 Publicada en el Registro Oficial Suplemento 61 del 11 de septiembre del 2018, se declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 51 que he acabado de leer, ahora sobre la Sentencia No. 367-19-EP/20 de La Corte Constitucional la cual hace mención el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA en su demanda, la cual también me gustaría que forme parte de esta intervención que se incorpore en el expediente, debo indicar que esa sentencia no se adecua a los fundamentos de hecho del accionante, ya que la sentencia trata cuando un trabajador es despedido intempestivamente, es decir el empleador sin causa alguna ha dado por finalizado el contrato de trabajo, más claro interrumpiéndolo, en el presente caso el plazo del contrato ocasional se cumplió, e insisto lo que señala el Art. 146 literal a) del Reglamento General de La Ley Orgánica de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública podrán terminar exclusivamente por una causal, literal a), cumplimiento del plazo, la Sentencia No. 689-19-EP de la Corte Constitucional analiza un caso sobre un trabajador que se le terminó el contrato de forma unilateral, insisto en el presente caso no se ha terminado el contrato de forma unilateral como lo dice el accionante, su contrato cumplió con el plazo, en dicha sentencia en el Numeral # 36, el cual me gustaría hacerle llegar una copia simple y que sea parte del expediente, la Corte Constitucional recalca, asimismo en el afán de salvaguardar estos postulados la

Corte Constitucional ha sostenido que: las entidades públicas están facultadas para dar por terminadas la relación laboral de manera unilateral cuando existan razones previamente establecidas en la ley y reglamentos pertinentes que así lo justifiquen, por ello los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificadas y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales, literal a) cumplimiento del plazo, que es en realidad la base legal que amerita en este caso, y en el Numeral # 37 de la sentencia señalada precisa que la terminación del contrato por las causales antes indicadas también aplican a las personas sustitutas, procedo a leer textualmente lo que dice el Numeral # 37 de la ascendencia señalada, esto no se aplica únicamente a las personas con discapacidad sino también a aquellas personas sustitutas, pues como ya quedó establecido la constitución, ley y la jurisprudencia constitucional les otorga la misma protección especial y reforzada. Señor juez es evidente que el accionante pretende engañarlo como una sentencia que no procede, con esto se demuestra que está mal utilizando y aprovechándose de la cordura del sustituto ya que la ley es clara, no existe inconstitucionalidad con el hecho de que el contrato se haya terminado por incumplimiento del plazo, además debo indicar que mediante Resolución No. 258 Publicada en el Registro Oficial Suplemento 605 de la Corte Constitucional declara la constitucionalidad condicionada del Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) señalando, Numeral # 5, será constitucional siempre y cuando se intérprete de la siguiente manera: los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública podrán terminar únicamente por las causales **a)** esto es cumplimiento del plazo. Señor Juez esto es ratificado varias veces por la Corte Constitucional, por lo tanto en la presente Acción de Protección contraviene lo dispuesto en el Art. 40 Numeral # 3 y el Art. 42 Numeral # 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no existir ninguna violación a los derechos del accionante o de su hijo, y al pretender aplicar la vida constitucional para resolver un conflicto que cree el demandante que ha ocurrido con la terminación de su contrato, el cual si fuera así debe de ser ventilado por otra vía judicial. La Acción de Protección no debe de confundirse con un procedimiento expedito para la resolución de conflictos, tanto la vía administrativa como la vía judicial son mecanismos viables para resolver el conflicto, sin verse obligados a concurrir innecesariamente a la Acción de Protección. Respecto a la seguridad jurídica qué alega el accionante que se le ha vulnerado debe entender que el Art. 42 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. Con esto queda claro que la Universidad de Las Artes a lo largo de su relación contractual y al cual tenía pleno conocimiento el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, es que esta universidad observó lo establecido en las leyes y no vulneró su situación jurídica ya que el procedimiento de terminación de contrato ocasional por cumplimiento del plazo se encuentra establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), además señor Juez, sobre esta petición impertinente, solo para que tengan conocimiento, es que el accionante no cuenta la realidad de los hechos, y señala que se le está vulnerando su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, cuando en realidad está ocultando un hecho muy importante, el cual es que el señor accionante goza de un trabajo estable

en la Universidad Estatal de Guayaquil, como profesor titular de tiempo completo desde el mes de marzo del 2016, que ganó en un concurso de méritos y oposición en dicha institución, lo demuestro con copia simple que la Dirección de Talento Humano nos ha proporcionado, ya que el mismo accionante dio a conocer a la Universidad de Las Artes y qué fue entregado por él a la Dirección de Talento Humano, además en la página web de la Universidad Estatal consta acorde a la información del 30 de septiembre del 2022 la remuneración que recibe que asciende a tres mil cien dólares (\$3.100), información pública acorde a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Pública (LOTAIP) y que se encuentra publicada en la página web. Es evidente que la Universidad de Las Artes no transgrede ningún derecho constitucional, en este caso señor Juez no se configura la legitimación activa, puesto que la Universidad de Las Artes no ha vulnerado ningún derecho constitucional al accionante, tal como lo señala el Art. 9 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se señala que se en considera personas afectadas a quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. De conformidad en el Art. 39 de la Ley de control constitucional, la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, por lo tanto, la Acción de Protección no pretende una declaratoria de derechos, sino una protección y goce efectivo de los derechos ecuatorianos. No es posible que el accionante pretenda que con esta acción constitucional impugne actos administrativos esto es que se deje sin efecto el Memorandum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M del 21 de septiembre del 2022 suscrito por la Directora de Talento Humano, evadiendo así un hecho contradictorio qué debe seguirse por la vía administrativa, específicamente la vía judicial contenciosa administrativa, como ya lo he señalado anteriormente, si el demandante cree que se le han vulnerado sus derechos al terminarse su contrato por servicios ocasionales con la Universidad de Las Artes, conforme es señalado y probado que la Universidad de Las Artes observados fielmente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento para la terminación de contratos ocasionales, es decir que hay la suficiente seguridad jurídica en el acto emitido por la universidad, de igual manera la terminación del contrato por servicios ocasionales del accionante, no ha vulnerado su derecho al trabajo como servidor principal, ni sustituto o de su hijo, ya que el mismo fue realizado de manera legal y jamás como un despido intempestiva, inclusive por cuanto la relación laboral entre la universidad y el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA se basa en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento y no en el Código de Trabajo, normativa esta última dónde existe la figura del despido intempestivo. Como su señoría podrá observar el demandante confunde régimen laborales y quiere aplicar instituciones del Código de trabajo que son inexistentes en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), inclusive no se vulnera el derecho al trabajo del accionante o de su hijo, ya que el demandante trabaja con un sueldo importante en otra Universidad del país a tiempo completo y con nombramiento, queda claro entonces que la Acción de Protección presentada contraviene en lo dispuesto en el Art. 40 Numeral # 1, Art. 41, Números # 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es más se ajusta a la improcedencia de la acción señalada en el Art. 42 Números # 1, 4 y 5 de la ley ibídem y por último de

acuerdo a lo que prescribe la Ley Orgánica de Control Constitucional, la Acción de Protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuye o anule en su goce o ejercicio y se tenga requisito de inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado. Como lo hemos demostrado en esta audiencia, el accionante estuvo contratado bajo la modalidad de ocasional, a medio tiempo, cuyo plazo del contrato era del 01 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2022 y conforme lo señala tanto el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento, Art. 146 literal a), el contrato ocasional se termina por cumplimiento del plazo y esto ha sido declarado constitucional por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 689-19-EP Numerales # 3, 6 y 37, como lo he señalado anteriormente de acuerdo con la Constitución de la República las instituciones estatales y sus dependencias, organismos y funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley, en ese sentido la propia Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y Reglamento General, en este caso la Universidad de Las Artes dio cumplimiento a la misma. Solicito por lo tanto señor Juez, que se deseche la Acción de Protección planteada por la parte accionante, el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA contra la máxima autoridad de la Universidad de Las Artes.- **4.3.- INTERVENCION DE LA ABOGADA ANABELLA ANDRADE GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**- Tal como se ha identificado en el libelo de la demanda se trata de confundir lo que dice la demanda con lo que realmente sucede, en la demanda hablan de la Ley Orgánica de Discapacidades, de una estabilidad reforzada de acuerdo al Art. 51, situación que no es controversia dentro de esta presenta acción de garantías jurisdiccionales, en virtud de que la pretensión es clara, es dejar sin efecto un memorándum en el cual se cesa de funciones a legitimado activo en virtud del cumplimiento del plazo de un contrato, contrato que usted podrá revisar señor Juez en el expediente, que dentro de su objeto como ya fue mencionado, era un docente ocasional de medio tiempo, con un contrato basado en el régimen de servicios ocasionales, esto amparado en lo que establece el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) donde se puede mencionar el régimen que está sustentado dentro del contrato, basado en lo que dice la norma de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y esto a su vez indica que están amparados al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, esto está mencionado en un contrato, cuyo contrato fue suscrito de forma voluntaria por el legitimado activo, en la cláusula decimosegunda también se menciona como excepción que bajo ningún tiempo de duración, los contratos ocasionales se podrá dar un nombramiento provisional o permanente sin que ocurra el respectivo concurso de mérito y oposición y esto va de la mano con lo que establece el Art. 228 de la Constitución de la República dónde nos identifica claramente cuál es el procedimiento para que podamos acceder a la administración pública, esto es a través de un concurso de méritos y oposición y esto en concordancia con lo que establece el Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), es así que lo que ha sucedido aquí, es la terminación de un contrato, no hay ningún otro tipo de relación de vulneración de derechos dentro de lo que se menciona y dentro de la terminación del contrato, de la demanda y en ninguno de los alegatos realizados por la defensa técnica del legitimado activo se puede identificar

que haya arbitrariedad, acción u omisión por parte de la institución demandada, en el que se puede identificar vulneración de derecho alguno, ya como lo mencionó la defensa técnica de la institución demandada, está terminación de contrato, más vale es ratificada con lo que se menciona en la Sentencia No. 689-19-EP donde se cumple, donde se puede dar por terminada la relación laboral por cumplimiento del plazo de este contrato, es decir no existe vulneración de derecho alguno, ni a la seguridad jurídica, en virtud de que se ha aplicado normas claras, previas y públicas establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), dónde este tipo de contratos no da estabilidad laboral alguna, este tipo de contratos tienen un tiempo de vigencia, se ha cumplido con la partida presupuestaria, no existe vulneración de derecho alguno y esto de la mano con el Art. 146 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), dónde se ha cumplido el plazo, esas son las normas claras, previas y públicas que ha dado todo el procedimiento correspondiente de la institución demandada, no hay ningún tipo de vulneración de derechos y esto respecto al memorándum, es un acto administrativo que uso de la presunción de legitimidad y ejecutoriada por cuanto ha sido emitido por autoridad competente dentro de una causa y objeto lícito, aquí no se ha demostrado que hay algún vicio dentro de la emisión de este memorándum, o que no ha sido emitido por autoridad competente correspondiente, es decir goza de esa presunción de legitimidad ejecutoriada basado en lo que se establece en los Art.(s) 311 y 329 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y es así que tal como lo establece la Constitución, este tipo de actos administrativos pueden ser impugnados por la vía administrativa o por la vía judicial, así lo establece el Art 173 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que establece el Art. 76 Numeral # 3, dónde nos indica que el trámite debe ser correspondido o tiene que ser conocido por la autoridad competente. Señor Juez, esta acción constitucional incurre en lo que establece el Art. 40 en virtud de que no existe vulneración de derecho alguno, tampoco se ha demostrado esto, no es la vía idónea y eficaz en la cual el accionante deba acudir, es decir no ha existido vulneración de derecho alguno y así mismo incurren en lo que establece el Art 42 Numeral 4, por cuanto en la existencia de los hechos aquí alegados, no se ha identificado la vulneración de derecho alguno, no se ha cumplido con lo que establece la norma, normas, previas claras y públicas que están dentro del ordenamiento jurídico y no se ha quebrantado ningún principio constitucional y así de tal forma en el Numeral 4 por cuanto existen vías idóneas y eficaces a las cuales el legitimado activo podría acudir a ejercer su tutela judicial efectiva, y esto no constituye señor Juez en una vulneración de derecho al principio constitucional. Es en virtud de aquello que solicitamos en nombre de la institución demandada y de la Procuraduría General del Estado (PGE) se declare sin lugar la presente acción y solicito un término prudencial para ratificar mis gestiones.- **4.4.- RÉPLICA LA ABOGADA ANDREA MORETA CHEVEZ EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE TOMAS HUMBERTO RODRIGUEZ CAGUANA:** Quien **expuso:** Al fundamentar lo que ha manifestado la parte accionada, en primer caso para desvirtuar el argumento del porque una Acción de Protección no es la vía adecuada, he manifestado ya la Sentencia No. 1679-12-EP/20 de la Corte Constitucional donde se establece del porque es la vía idónea para conocer estos asuntos y conflictos laborales, la cual manifiesta: es pertinente en el que se relaciona el caso de la especie, es que se requiera por urgencia o necesidad de atender una

situación particular, cual es la urgencia o necesidad y la atención particular, es la vulneración que se le está cometiendo al señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, en cuestión de trabajador de sustituto directo en relación directa, de que su hijo menor quien posee la discapacidad, esa es la urgencia en la cual se debe atender y es por eso que se ha acudido a la vía constitucional, lo cual lo hace pertinente, conforme lo establece los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también es importante manifestar cual fue el caso y por qué es relevante para la Acción de Protección y que la conoce usted señor Juez, es puesto que la terminación del contrato de un padre de familia sustituto directo que tiene bajo su responsabilidad a un hijo menor con discapacidad y que la Universidad de Las Artes reconoce saber, que mediante un certificado del Ministerio de Trabajo conoce la situación del accionante, también es importante mencionar lo que manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia No. 367-19-EP/20, la garantía de la estabilidad es reforzada, evidentemente para la persona con discapacidad y de acuerdo a la corte y a la sentencia también se extiende esta garantía de la estabilidad reforzada para la persona que tiene responsabilidad de cuidarla, es decir que en el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, corresponda a quien tenga su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien esté a su cargo, en este caso la persona que está a cargo es el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, también lo establece la sentencia en el párrafo 23, por lo tanto la Corte Constitucional ha manifestado que la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo, posee una garantía de estabilidad reforzada, específicamente en el ámbito laboral, esto es decir que la Universidad de Las Artes está cometiendo la vulneración del interés superior del niño, en esto afecta la terminación de este contrato, la calidad de vida, de que no pueda ser atendido por otros médicos, las facturas que se ha emitido en los gastos que se ha realizado, aparte hay un punto importante que se relaciona que el accionante tiene otro trabajo y otra remuneración, lo cual no ha sido escondido por esta parte, más bien se ha adjuntado una prueba documental y desmaterializada donde usted puede corroborar señor Juez, los roles de pago emitidos por la Universidad de Guayaquil dónde se puede evidenciar la cantidad líquida que recibe, no son más de dos a tres centavos, lo que manifiesta la parte accionada es improcedente, además también califican de que no se debe estimar los certificados, tanto de evaluación y desempeño, como la evaluación docente, por qué razón no se deben de verificar, si esto tiene una relación directa con la parte accionante, en primer lugar por la relación de los estudiantes que tiene una calificación de 9,71/10 y asimismo en el otro certificado se manifiesta su gestión y su desarrollo como docente en el cual él tiene una puntuación cerca de 100, tiene 97,87%, es decir que en primer lugar la Acción de Protección es una vía idónea, puesto a que se requiere para casos de necesidad urgente, los cuales se establece aquí, relación directa al hijo menor con discapacidad del 41% con discapacidad auditiva y visual, lo he manifestado ya en la sentencia de la Corte Constitucional, la garantía reforzada de la estabilidad laboral y además también lo manifiesta el Art. 51, la estabilidad laboral de la Ley Orgánica de Discapacidades dónde hay un párrafo bastante pertinente, la relación de que se le va a otorgar, se le va a considerar que las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un

hijo con discapacidad, que debe ser reforzado y debe de poseer esta garantía reforzada del ámbito laboral, es decir que esta garantía ha sido vulnerada por la Universidad de Las Artes, la garantía de la estabilidad reforzada que manifiesta, tanto en la ley, en el Reglamento del Acuerdo Ministerial va acorde a la Constitución y hay que respetar el derecho a la seguridad jurídica, lo que prevalece es lo que dice y lo que demanda la Constitución, es decir el interés superior del niño menor y más aún que posee discapacidad, es decir que el Estado tiene la prioridad de atender y de hacer efectivo el goce de sus derechos, en relación directa del señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA con esta terminación unilateral del contrato, evidentemente en primer lugar se está agrediendo el principio del interés superior del niño, también se está agrediendo la garantía de estabilidad reforzada que él debe de gozar, puesto que tiene bajo su cuidado y responsabilidad a un menor de edad, asimismo hay que tener en cuenta y en esto baso mi petición, que se declare en sentencia la vulneración del interés superior del niño establecido en el Art. 35 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica en su Art. 82, el derecho al trabajo establecido en su Art. 32 y en la dimensión de la garantía de estabilidad adicional al trabajador sustituto que lo establece específicamente los Art.(s) 48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades en contra de la Universidad de Las Artes en la persona de su representante legal y como medida de reparación se ordene que inmediatamente se deje sin efecto el Memorandum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693 y que se disponga que se reintegre inmediatamente a mí representado al cargo que poseía como docente, que se le designe la misma carga laboral, tal como ostentaba antes del acto violatorio, asimismo se tiene que reconocer en sentencia la estabilidad laboral indefinida del accionante, puesto que lo establece la Constitución de La República del Ecuador, así como sus convenios internacionales, dada la situación de tutor sustituto directo que posee el accionante, es específicamente en relación a su hijo menor de edad. A la evaluación altamente favorable de su desempeño como docente y de los estudiantes, el accionante ha prestado sus servicios desde el 1 de noviembre del 2016 por lo cual se ha juntado el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), cabe una vez más recordar que la vía de la Acción de Protección que esta vía constitucional es la adecuada para conocer este tipo de casos porque se está hablando de un menor de edad y el Estado tiene la garantía de atender y de hacer efectivo el goce de sus derechos, asimismo al respecto de las pruebas que no son procedentes se manifestó y se pronunció en respecto a los estudiantes que se manifiesten en su etapa pertinente, usted señor Juez, tiene que permitir eso por cuanto a la prueba testimonial, tanto a los dos estudiantes como a su madre, bien es cierto que tiene relación directa con la madre, pero ella no se va a referir específicamente al tema de la universidad, sino al tema de su hijo con discapacidad y al tema de la salud de cómo se encuentra actualmente el menor. Respecto a los estudiantes y de que existen conflicto de intereses, esto no perjudica a la Universidad de Las Artes, puesto a que van a hablar específicamente de como se ha desempeñado el accionante como profesor y en qué ambiente se ha desenvuelto, asimismo uno de ellos no es estudiante de la Universidad de Las Artes, simplemente él estuvo presente en un curso que se lo estableció en calidad de abierto, es decir que no se involucra un conflicto de intereses tal como manifiesta la defensa de la parte accionada. **4.5.- REPLICA DEL ABOGADO JAIME MIRANDA VARGAS EN REPRESENTACIÓN**

DEL ACCIONADO DR. WILLIAM HERRERA RIOS, REPRESENTANTE LEGAL Y RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES.- Cómo lo dije al inicio de mi intervención, que el accionante es persona sustituta y eso no ha sido desconocido por la Universidad de Las Artes, el mismo accionante lo reconoce en su demanda donde manifiesta que entregó el documento con certificado del Ministerio de Trabajo, la universidad no cuestiona eso. La desvinculación del accionante no se ha dado por ningún tipo de evaluación académica o de desempeño como lo están manifestando, sino por el cumplimiento del plazo contractual que consta en el contrato, que es desde el 01 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2022 y hago énfasis en esto, el señor accionante está solicitando que se deje sin efecto el Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M cual es un acto administrativo, en este documento se refleja la respectiva justificación basada en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), y sobre todo el Art. 146 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), donde se señala en qué condiciones se puede terminar un contrato de una persona con discapacidad o de una persona sustituta. Entonces queda claro que la Universidad de Las Artes ha actuado conforme a lo señalado en la ley, insisto señor Juez, el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA pretende en esta Acción de Protección que se deje sin efecto un acto administrativo, lo cual no compete en esta vía, además de eso, quiero insistir que se deje sin efecto la pretensión del accionante y que no sea aceptada la Acción de Protección.

4.6.- RÉPLICA DE LA ABOGADA ANABELLA ANDRADE GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. – Quien **expuso:** Aquí no se está discutiendo la situación de padre sustituto del accionante, no se está discutiendo sobre el interés superior del menor, aquí no se ha vulnerado ninguno de ese tipo de derechos, tampoco la estabilidad reforzada que está solicitando. Sí estoy en completa oposición en efecto de que solicita una estabilidad indefinida y eso iría en contra de lo que establece la Constitución en su Art. 228 ya que indica cual es el procedimiento para poder acceder a la administración pública. esto es a través de un concurso de méritos y oposición y lo dice así también la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP). Por lo tanto, señor Juez. esta Acción de Protección incurre. como ya lo mencioné en lo que establece el Art. 40 de la LOGCC, por cuanto no hay vulneración de derecho alguno identificado, no existe acción u omisión por parte de la autoridad demandada y también porque existen los mecanismos idóneos de defensa, asimismo el Art. 42 de la LOGCC en sus Numerales # 1 y 4, existen las vías idóneas y adecuadas para que el accionante pueda acceder a la tutela judicial efectiva, más aún, cuando la pretensión es dejar sin efecto un acto administrativo y ya la Corte Constitucional en sus precedentes indica en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y Acumulados que cuánto la situación de fondo trata de la terminación laboral cuenta con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria. Es así también la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, la misma que indica que no todas las vulneraciones de ordenamiento jurídico no necesariamente tienen cabida en la esfera constitucional, existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, es así señor Juez que se puede identificar dentro del expediente que todo lo manifestado por la institución demandada y esta defensa técnica, no existe vulneración de derecho y en virtud de aquello solicitamos que se declare sin lugar la presente Acción de Protección.-

4.7.- INTERVIENEN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE LOS SEÑORES EILEEN RIVERA, FERNANDO

BALLÉN Y DANIEL MONTESDEOCA.- 4.7.1.- INTERVENCIÓN DE LA SEÑORITA EILEEN RIVERA SOLIS.- Mi nombre es EILEEN RIVERA SOLIS, fui estudiante del profesor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA en dos materias, la materia de Escritura Académica que la recibí en la Universidad de Las Artes, y la segunda que es extracurricular que no requiere méritos ni nota, que el curso de Filosofía que se lo hizo durante las vacaciones, sobre lo que yo vengo a testificar es de la capacidad del profesor que demuestra a la hora de impartir sus clases, virtudes como paciencia, elocuencia, una opinión abierta tanto para el estudiante como para el docente a la hora de exponer un tema, también consideró que tiene esa vocación de docente tanto como para atender o ejemplificar dichos temas y la capacidad de solventar cualquier duda que el estudiante tenga, más que todo siempre a impartido el principio de la Universidad de Las Artes que es festejar las diferencias ya que como universidad tiene distintos pensamientos y cada uno de ellos son respetados y más que todo se busca una sana comunidad, algo que el profesor ha demostrado desde el inicio de clases.

4.7.2.- INTERVENCIÓN DEL SEÑOR FERNANDO BALLÉN.- Como ya lo expresó mi compañera la capacidad del profesor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, es una persona que nos ha enseñado mucho yo he estudiado con él en la Universidad de Las Artes, sucede que gracias a él he aprendido bastante de filosofía, sinceramente yo la detestaba, sin embargo ahora hasta leo libros de filosofía, él prepara sus clases muy bien y tiene un estilo muy particular, es muy responsable y atento con los estudiantes, me parece un poco fuera de lugar que una universidad pida que no se tenga en referencia a lo que dicen sus estudiantes, me parece un poco preocupante aquello, pero lo que yo puedo decir acerca de él profesor, es que es uno de los pocos docentes a lo largo de mis estudios universitarios y también extracurriculares que ha hecho que la docencia sea algo que llame mucho la atención, él lo hace muy bien y pienso que si debería considerarse lo que decimos los estudiantes ya que en realidad el producto final si llegan los estudiantes, es decir la sapiencia del docente llega a los estudiantes y somos nosotros quienes consumimos ese producto.-

4.7.3.- INTERVENCIÓN DEL SEÑOR DANIEL MONTESDEOCA.- Me presento para dar mi opinión sobre el profesor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, fui alumno en el curso de filosofía y los 500 años de nuestra América, como anteriormente mencionaron los estudiantes anteriores, el docente es un gran profesional y más bien quería manifestar mi sorpresa por lo que se mencionó en la audiencia anterior sobre de que nuestro testimonio no podía ser válido ya que existía un conflicto de intereses, en mi caso yo no pertenezco a la Universidad de Las Artes, yo entré en el programa de educación continua por lo tanto no tengo ningún conflicto de interés con el profesor que se podría alegar, Por otro lado tengo entendido que el profesor ha estado impartiendo sus clases desde el 2016 y es el docente con la segunda mejor puntuación si mi conocimiento no es erróneo, como ciudadano particular me parece muy extraño que se quiera separar de la institución al docente con la segunda mejor puntuación de la Universidad.-

4.7.4.- LECTURA DEL AMICUS CURIAE POR PARTE DE LA ABOGADA ADRIANA RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ.- Presentó el amicus curiae del señor ABOGADO AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ quien bajo lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, voy a dar lectura.- **En primer lugar:** Voy a resaltar el Acuerdo Ministerial No. 218, el cual hace

referencia a los sustitutos directos de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral y por efecto de beneficios tributarios siempre y cuando el niño, niña o adolescente tenga discapacidad igual o mayor al 30%. En el presente de este amicus curiae, el caso que se encuentra hoy en contienda, el trabajador TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, es sustituto de un menor que tiene el 41% de grado de discapacidad auditiva, por lo tanto se enmarca en la disposición del acuerdo ministerial, los trabajadores sustitutos deben de ser incluidos dentro del porcentaje de trabajadores por discapacidad así lo señala la Corte Nacional de Justicia también en su Oficio No. 260, el trabajador sustituto es la persona que ocupa un cupo de trabajo en una empresa que está obligada a proporcionar para una persona en situación de discapacidad, el espíritu de la norma es justamente que el trabajador sustituto hace efectivo los derechos económicos sociales y culturales de las personas a quienes sustituye como salud, alimentación y vivienda digna. En el presente caso se debe considerar que nos encontramos ante los derechos de un menor de edad de 11 años que cuenta con una pensión alimenticia producto de una serie de trabajos de distintos niveles de contratación y de remuneración para ser efectivo el goce de los derechos del menor, tal como se presenta el trabajador TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, pasa una pensión alimenticia, gastos médicos de operación y audífono por lo cual demuestra que necesita de recursos económicos suficientes, el cual era solucionado por ambas contrataciones del trabajador para poder solventar las necesidades del menor en primer lugar y las propias en segundo lugar, es importante afirmar lo que ha sostenido la Corte Constitucional respecto a la estabilidad laboral de los trabajadores sustitutos de los menores con discapacidad inclusive sobre la contratación ocasional, así lo sostiene la Corte Constitucional cuando habla de la atención prioritaria y la protección reforzada emanada en la Constitución que se materializa en esta habilidad especial en el trabajo de quienes como sustitutos se encuentren a cargo de una persona con discapacidad severa, asimismo en el afán de salvaguardar estos postulados la Corte Constitucional ha sostenido claramente que únicamente en virtud de las siguientes causales, tanto por cumplimiento del plazo, mutuo acuerdo de las partes, renuncia voluntaria, incapacidad absoluta y permanente del contratado para prestar los servicios, pérdida de los derechos de ciudadanía declaradas judicialmente en providencia ejecutoriada, por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de evaluación de desempeño, destitución o muerte, solo por estas causales se puede dejar resuelta la culminación del vínculo, ninguna de estas causales es en la que nos encontramos en el presente caso, el término del cumplimiento del contrato tal como lo señala aquí los abogados de la Universidad de Las Artes no se cumple, téngase en cuenta que la protección del trabajador para la Corte Constitucional especial y reforzada porque repercute en el goce efectivo de los derechos de los menores con discapacidad, en este caso del expediente se detalla que el trabajador se encontraba bajo la modalidad de contrato ocasional desde hace 6 años y que el departamento de talento humano de la Universidad de Las Artes sabía de la condición del trabajador, a pesar de este conocimiento dio por concluido el contrato sin tener en cuenta el precedente constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que demanda derechos y protección a los trabajadores especialmente de un padre con un menor

de edad inclusive con la modalidad de contrato ocasional que como hemos visto el plazo del contrato no se cumple tal como lo ha señalado, es importante señalar que una entidad pública, mucho más importante una institución educativa respaldada por la Procuraduría General del Estado (PGE), no puede estar desactualizada con el respecto de los derechos laborales de su personal, en efecto del derecho constitucional, es una percepción de derechos humanos y de control constitucional, es sumamente grave que una institución de educación superior desconozca la estabilidad laboral reforzada independiente del tipo de contratación de la que bien puede ser ocasional tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la posible reducción de una pensión alimenticia producto de una desvinculación de uno de los trabajos de un trabajador sustituto vulnera el Art. 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que señala lo siguiente, las citadas partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad o servicios de salud y que tengan en cuenta las cuestiones de género incluido la rehabilitación relacionada con la salud, de igual forma va en contra de lo que señala la observación general No. 5 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales cuando nos describe que según las normas uniformes los estados deben velar porque las personas con discapacidad en particular lactantes y niños tengan atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema de los demás miembros de la sociedad, De hecho la propia Constitución en el Art. 35 y de manera específica en el Art. 45 establece que el derecho a la atención prioritaria, atención preferente para la firme integración social de quienes tengan discapacidad el estado garantizará su incorporación al sistema de educación regular en la sociedad. Por lo expuesto considero que se debe declarar con lugar la acción de protección puesta a su conocimiento y además de las medidas de reparación integral expuestas en la demanda por el principio *luvat novit curia*, recibiré las notificaciones y por supuesto el ABOGADO AGUSTÍN GRIJALVA estará dispuesto a ratificar sus fundamentos.

4.8.- REPLICA FINAL DE ABOGADA ANDREA MORETA CHEVEZ EN REPRESENTACION DEL ACCIONANTE TOMAS HUMBERTO RODRIGUEZ CAGUANA.- Como lo ha mencionado el *amicus curiae* respecto a lo presentado por el ABOGADO AGUSTÍN GRIJALVA, hay que mencionar las sentencias que se han adjuntado respecto a la garantía de la estabilidad reforzada para personas con discapacidad en la Sentencia No. 367-19-EP/20 expresa la corte que se extiende los derechos a las personas que tengan a su cuidado y responsabilidad es decir que en este caso el trabajador sustituto puede y merece una protección especial y de esa manera se asegura el respectivo goce de derechos y disfrute de los derechos de las personas quienes estén a su cargo en este caso es decir su hijo menor de edad, cabe mencionar que esta garantía de estabilidad reforzada también se extiende en el ámbito laboral que se relaciona con el caso, señor juez la persona sustituta es la persona que accede en este caso a un puesto de trabajo en reemplazo del discapacitado no lo hace por sí solo, está en reemplazo de la persona con discapacidad para tener la plena responsabilidad y totalidad del cuidado, esta garantía también se extiende en el ámbito laboral por lo tanto hay que manifestar lo que establece la Constitución, en los tratados internacionales, en los códigos respectivos dónde dice que el Estado debe garantizar el cuidado y la atención prioritaria porque aquí se está hablando de una doble vulnerabilidad, el niño es menor de edad y posee una discapacidad auditiva mayor

del 40% es decir señor juez que al suceder esta terminación de contrato se le estaría vulnerando y el estado no estaría garantizando la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad y así mismo se estaría vulnerando para que el niño pueda tener un desarrollo integral pleno entendido como el proceso dentro del crecimiento, de maduración, en el acceso a la educación, a la salud, a la alimentación y a una vida digna, en el Art. 35 y Art. 45 de la Constitución al ocasionarse la terminación del contrato se estaría vulnerando lo mencionado anteriormente, es decir esta ostentación de manera social y comunitaria a la seguridad del derecho al trabajo, también debo manifestar el acuerdo ministerial que organiza y reglamenta sobre quién es la persona sustituta y por qué lo es, se ha manifestado y por parte de la Universidad de Las Artes que ha reconocido y que tenía pleno conocimiento que el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA era trabajador sustituto, eso no hay discusión, ambas partes han reconocido que efectivamente el accionante notifico por correo electrónico que él es trabajador sustituto, también hay que manifestar las resoluciones y las sentencias que tienen relación al caso de la especie directa, es decir donde se analiza el principio de interés superior del niño más el principio de igualdad y de no discriminación que incluye la inscripción laboral de las personas con discapacidad en el porcentaje respectivo que estipula la ley, asimismo hay que manifestar los oficios de la Corte Superior de Justicia donde dan la definición sobre lo que es la persona o trabajador sustituto que ocupa y que tiene un cargo de una empresa que está obligada a proporcionar para una persona con discapacidad, es decir el empleador conoce perfectamente la calidad que posee y goza de la garantía y estabilidad adicional estipulada en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, es decir que la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional expresan de manera convincente en pro del Principio de Progresividad establecido en la Constitución donde ubica al trabajador sustituto como un actor importante tanto en el ámbito público y laboral para hacer efectivo los derechos de las personas con discapacidad y por esta razón los derechos del trabajador sustituto para personas con discapacidad. Es necesario precisar que si se están cumpliendo tales medidas, en el caso de la especie la otra parte ha ingresado dos sentencias, donde especulan en primer lugar el por qué no cabría la acción de protección, hay que recalcar que con respecto a la Universidad de Las Artes, ha valorado unas sentencias donde manifiesta el por qué se cumple la terminación del contrato, así como lo manifestó la Abogada en el amicus curiae, en esa misma sentencia dentro de sus párrafos manifiesta algo demasiado importante al punto de decir que si se genera la desvinculación del trabajador sustituto, éste debe de ser aplicada en el último puesto, es decir que en el caso en que no se pueda ubicar al trabajador sustituto en otros desempeños donde no realice sus mismas funciones en este caso como docente puede ser en última instancia su desvinculación, eso no es lo que ha sucedido aquí es decir se está vulnerando en la misma sentencia que expresa la Universidad de Las Artes manifiesta expresamente que la desvinculación del trabajador sustituto es en la última instancia, de esa misma manera señor juez también se manifiesta respecto a la petición de la Universidad de Las Artes no cabría porque aquí lo que se está discutiendo que el accionante como trabajador sustituto está en representación y cuidado de su hijo menor de edad, es decir que posee doble vulnerabilidad, asimismo se ha manifestado que el señor accionante posee otro trabajo con cierta

cantidad de dinero no se ha contado la prueba correspondiente de la totalidad que él recibe mensualmente que no pasa de 3 centavos, es decir que el menor de edad con discapacidad necesita más allá de cubrir con ciertos gastos lo cual también se ha adjuntado a las pruebas correspondientes, en ese sentido señor juez aquí se estaría cumpliendo efectivamente el rol del accionante al ejercer su cargo como trabajador sustituto por lo tanto el estado por medio de usted debe garantizar la estabilidad reforzada que también se extiende en el ámbito laboral.

CUARTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 4.1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 dispone que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” Asimismo el Art. 40 ibídem, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de esta garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En definitiva podemos señalar que la acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución, por lo tanto es indiscutible que este tipo de acciones procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones de garantías constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en

materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Respecto de este tema la Corte Constitucional ha sido muy enfática señalando que, cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad, de inconstitucionalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, o cuando se pretenda tutelares derechos que están amparados por otras acciones constitucionales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones específicas. (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.). Con relación a la naturaleza jurídica de la Acción de Protección, la Corte Constitucional, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, señaló: “[...] la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”. Por su parte, la doctrina nacional, dice: “La Acción de Protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución. Así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales [...] De tal forma que, tal como ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No. 055-11-SEP-C, de 15 de diciembre de 2011, caso No. 0564-10-EP):

[...] Al ser observado el ordenamiento jurídico constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin [...] La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria [...]” (Karla Andrade Quevedo, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito-Ecuador, 2013, ps. 116-124).

4.2.- Dentro de la normativa el Artículo 16 de la LOGJCC: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...]”. De acuerdo con la citada disposición, le corresponde a la accionante probar los hechos que afirma en la demanda, salvo cuando se invierte la carga de la prueba, es decir, cuando la entidad pública accionada teniendo las posibilidades reales de demostrar la verdad de los hechos, no lo hace, o cuando al no poder demostrarlo, puede informar sobre la realidad suministrando la información necesaria y tampoco lo hace, en cuyo caso se presumirán ciertos los hechos de la demanda. La doctrina, al referirse a los casos en que se invierte la carga de la prueba, señala: “Que es carga de la parte accionada probar que los hechos de la demanda no son ciertos, caso contrario se tendrán como verdaderos. Hay que tener cuidado, decimos pues no significa, sin más, la dispensa de prueba a cargo de la parte que acciona, pues está obligada a demostrar un daño o afectación a algún derecho constitucional, de ser posible [...] Lo que es distinto a no tener que probar y debe ponderar el juez constitucional de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, sin que proceda dispensar de la prueba a un accionante que esté en aptitud de probar un daño.” (Enrique Mármol Balda y Mariela Zunino Delgado, citado por Jorge Zavala Egas, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX Editores S.A., Guayaquil-Ecuador, 2012, p. 185).

4.3.- La Corte Constitucional en Sentencia No. 1290-18-EP/21 Jueza ponente: Daniela Salazar Marín de fecha 20 de octubre de 2021 respecto a la temporalidad de la Acción de Protección a referido: “36. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, de la Constitución, de la LOGJCC, y de la jurisprudencia emitida por este Organismo, no se desprende que exista un requisito relativo a la temporalidad para la presentación de una Acción de Protección. A criterio de la Corte, ninguna “de estas fuentes jurídicas establece como un requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o a la omisión que habría provocado la afectación de derechos constitucionales”, razón por la cual queda claro que el tiempo para presentar una acción de protección no es

un requisito, en tal virtud, puede ser propuesta en cualquier momento.

4.4.- La Corte Constitucional en Sentencia No. 283-14-EP/19 Jueza ponente: Daniela Salazar Marín Quito, de fecha 04 de diciembre de 2019 dentro del CASO No. 283-14-EP, ha manifestado: “45. En este contexto, se debe señalar que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas.”

4.5.- La Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP, en cuanto a la motivación ha referido: “61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.

4.6.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en el Artículo 8 señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”, así también en el numeral 1 del Artículo 23 *ibídem* determina: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su Art. 6 determina: “Derecho al Trabajo 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, (...).”, y en el Artículo 7 que nos habla de las Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo señala: “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otras prestaciones previstas por la legislación nacional;”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en el numeral 1 del artículo 6 dice: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. La normativa internacional antes citada, refuerza la protección constitucional con la que cuenta el derecho al trabajo en nuestro país; y en

consecuencia, las obligaciones que tiene el Estado ecuatoriano para su efectiva tutela por cuanto la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 3. 1 señala son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”; en el Art. 11 ibídem, establece: 3. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; 11. “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)”; 9. “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; El Art. 33 ibídem, obliga: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”. El Art. 326 (Reformado por el Art. 9 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015) de nuestra Carta Magna determina: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”; el Art. 66 ibídem, reconoce y garantiza a las personas: 2. “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”;

4.7.- El Artículo 424 de la Constitución de la República manifiesta: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. 6.- El segundo inciso del Artículo 426 de la norma constitucional expresa: “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” El Artículo 427 de la Carta Magna, dispone: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la

Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”. La Corte Constitucional, en su sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, (Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia 001-10-JPO-CC-de 22 de Diciembre de 2010, dentro del Caso No-999-09-JP), hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección y estableció lo siguiente: “...Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez Constitucional vía sentencia.....”, y en su sentencia de precedente constitucional obligatorio No 004-18-SEP-CC, de 03 de enero del 2018, dentro del caso No-0664-14-EP), hizo una interpretación clara, dentro de la Acción de Protección.

4.8.- Adicionalmente, la Corte Constitucional en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N." 241-16-SEP-CC dentro del caso N." 1573-12-EP, señaló: “De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.”. -

4.9.- La Corte Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva en Sentencia No. 1185-20-JP/21 Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría de fecha 15 de diciembre de 2021 dentro del CASO No. 1185-20-JP a señalado: “94. La Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.”

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE LA PERTINENCIA. -

Esta autoridad es competente para sustanciar, resolver y dictar la resolución correspondiente de la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en los Art.(s) 86, 88, 424, 426 de la Constitución de la República, las disposiciones constantes en los Art.(s) 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en los Art.(s) 7, 8 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de ley que conforme lo determina la Corte Constitucional en una de sus sentencias en su Numeral 3.3 que determina que los servidores públicos en este caso en particular los jueces y juezas del país cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de jueces y juezas

constitucionales, hecho que deviene que el órgano encargado de sancionar garantizando el derecho al Debido Proceso, el derecho y la defensa en las deficiencias de la sustanciación de estas causas sea la Corte Constitucional. Dentro del presente expediente se ha observado el trámite propio y al tenor de la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sin que se haya advertido que se ha incurrido alguna violación de ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de esta causa, por lo tanto, se declara la validez de la misma. Conforme nuestro ordenamiento jurídico y de todas las normas del procedimiento incluye términos inmersos que podría originar que devengan decisiones judiciales. Dentro de la respectiva audiencia propiamente dicha el 06 de octubre del 2022 a las 15:30 la ABOGADA ANDREA MORETA CHÉVEZ en representación del accionante o legitimado activo, TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, en su intervención indicó que el objeto de esta acción de protección es amparar los derechos constitucionales, en primer lugar el interés superior del niño, la seguridad jurídica y del derecho al trabajo en contra la ilegal terminación del contrato de prestación de servicio por la Universidad de Las Artes mediante Memorandum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M, notificado con fecha 21 de septiembre del 2022, la procedencia de esta Acción de Protección en relación de asuntos laborales, la Corte Constitucional manifiesta en Sentencia No. 1679-12-EP/20 indica cuando la vía constitucional es idónea en estos asuntos, manifiesta que en primer lugar, que la pretensión de las especies no sugiere la mera terminación de los haberes patrimoniales, y en segundo caso se relaciona cuando se requiera la necesidad de atender una situación en particular por una violación expresa que ha cometido la Universidad de Las Artes en base a los derechos que tiene el trabajador en su calidad de sustituto, es decir de gozar la garantía de estabilidad adicional laboral. La descripción de los hechos es la siguiente, con fecha 01 de noviembre del 2016, el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, inició como profesor en la Universidad de Las Artes, impartiendo su materia de Economía Política, Estructura Académica y cursos de información continua de Filosofía, dentro de lo cual lo ha venido desempeñando de una manera prolija y dentro de un ambiente respetuoso. Con fecha 01 de Julio del 2020 se emitió un certificado por parte del Ministerio de Trabajo con fecha de caducidad de 2 años, este certificado consistía en que se le daba la mención de trabajador sustituto directo. Para el 17 de julio del 2022 el certificado fue renovado en su totalidad, es decir que sigue siendo padre sustituto directo de su hijo menor de edad, nacido el 28 de julio del 2011, a quien tiene bajo su responsabilidad y cuidado del menor que tiene discapacidad auditiva y visual. Mediante correo electrónico de talento humano, con fecha 21 de julio del 2021, el accionante notificó específicamente a jessica.plaza@uartes.edu.ec y julianela.pérez@uartes.edu.ec manifestándole la condición de trabajador sustituto directo, adjuntando respectivamente el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, debo indicar que la Universidad de Las Artes tenía conocimiento de que él era un trabajador sustituto, sin mayor explicación se le notifica por medio de correo electrónico la terminación de contrato solicitando que se mantengan ciertos informes y ciertos documentos para dar por finalizado la relación laboral. Se ha evidenciado la vulneración de sus derechos, en primer lugar, el principio del interés superior del niño expresado en el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador en que el

Estado reconoce a las personas con discapacidad, a los niños, niñas y adolescentes que tienen derecho a una atención prioritaria en los ámbitos públicos y privados, es decir que se debe otorgar una mayor atención al momento de garantizar los derechos de los menores y con mucho más razón sí presentan discapacidad. Dentro de su intervención la señorita ABOGADA ANDREA MORETA CHÉVEZ manifestó que la Universidad de Las Artes mediante un certificado emitido por ellos evidencia la remuneración que el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA ha tenido el mismo en que se demuestra que él está al día de la pensión alimenticia de sus hijo menor, manifestó también el accionante dentro de la Universidad de Las Artes ha impartido materias como Economía Política, Estructura Académica y cursos de información continua de Filosofía que en estas etapas han sido abiertas al público y han intervenido algunas personas que pueden testificar sobre su situación laboral. La señorita ABOGADA JAMIE MIRANDA VARGAS en representación de la parte accionada manifestó que el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA confunde los requisitos de Procedibilidad de la Acción de Protección contemplados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que esta institución no ha vulnerado derecho alguno, se señala sobre un acto administrativo que puede resolverse en un ámbito fuera de la jurisdicción constitucional, que la Acción de Protección no es la vía idónea, tal como lo señala el Art. 42 Numeral # 4 de la ley ibídem, ya que el accionante debió haber presentado su reclamo por vía administrativa, manifestó también de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional al señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA, que el memorándum mencionado guarda relación a la terminación laboral justificada en base al Art. 146 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) la cual señala lo siguiente, los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: **a)** por cumplimiento del plazo, esta base legal y argumento se encuentran debidamente motivados en el Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M del 21 de septiembre del 2022 más no como miente el accionante que fue señalado en su demanda, que fue de manera unilateral, palabras textuales que están expresa en el mismo documento. Por cuanto la misma ley le da la justificación a la institución para la terminación laboral por cumplimiento del plazo contractual, el accionante estaba contratado en la modalidad de contrato ocasional y con plazo de vigencia del 01 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2022, en el memorándum del 21 de septiembre del 2022, suscrito por la Directora del Área de Talento Humano, en este documento se refleja la respectiva justificación basada en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y Art. 46 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), por cuanto el accionante al manifiesta que se le ha terminado el contrato ocasional de manera unilateral sin justificación alguna y que no se ha motivado el acto administrativo, el Art. 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece de los sustitutos, se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad o sus representantes legales, al respecto de lo cual la Universidad fue notificada a través del señor accionante por el Certificado emitido por el Ministerio de Trabajo con fecha 21 de julio del 2022 para lo cual la universidad no desconoce dicho certificación, se acata lo dispuesto en la norma para la calificación y certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, el Art. 51 de la Ley ibídem señala que las personas con discapacidad o con deficiencia o condición

discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo, manifiesta también que mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 172 Publicada en el Registro Oficial Suplemento 61 del 11 de septiembre del 2018, se declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 51 que hemos procedido a leer, manifestó la señorita abogada que de acuerdo con la Constitución de la República las instituciones estatales y sus dependencias no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la ley, en este sentido dice que la propia Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y Reglamento General, en este caso la Universidad de Las Artes, dio cumplimiento a la misma y por lo tanto solicita que se deseche la Acción de Protección planteada. Dentro de esta misma audiencia intervino la ABOGADA ESTELA NARVÁEZ FERNÁNDEZ en representación de la Universidad de Las Artes, hizo mención que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita que los certificados de buen rendimiento y los testigos que el señor accionante quiera incorporar en la audiencia sean calificados como impertinentes, por cuanto los certificados de buen rendimiento no son materia de esta acción y los testigos son estudiantes. La señorita ABOGADA ANABELLA ANDRADE GÓMEZ, representante de la Procuraduría General del Estado (PGE), supo manifestar en su primera intervención que en el libelo de la demanda se trata de confundir, en la demanda hablan de la Ley Orgánica de Discapacidades, de una estabilidad reforzada, que en definitiva esa no es la controversia se presenta una acción de garantía jurisdiccional en virtud de que la pretensión es clara de dejar sin efecto un memorándum en el cual se cesa de funciones al legitimado activo en virtud del cumplimiento del plazo de un contrato, esto en base en lo que dice la norma de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y amparado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, menciona también que en los contratos ocasionales se podrá dar un nombramiento provisional sin que ocurra el respectivo concurso de mérito y oposición y esto va de la mano con lo que establece el Art. 228 de la Constitución de la República, manifiesta que en relación con la terminación de este contrato que no se ha quebrantado ningún principio constitucional y de esa forma que existen vías idóneas y eficaces por medio de las cuales el legitimado activo puede acudir a ejercer su tutela judicial efectiva, y que eso no constituye la vulneración a algún tipo de derecho y que solicita que se declare sin lugar la demanda. Al haber terminado las intervenciones de las réplicas y entramos a las contrarréplicas, la ABOGADA ANDREA MORETA CHÉVEZ, en su intervención ratificó en el contenido de la misma y agregó que el accionante ha prestado sus servicios desde el 01 de noviembre del 2016, ha adjuntado el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la Acción de Protección que esta vía constitucional es la adecuada para conocer este tipo de casos porque se está hablando de un menor de edad y el Estado tiene la garantía de atender y de hacer efectivo el goce de sus derechos, manifestó que los estudiantes que quieren manifestarse ante este Juez, son personas que se han desenvuelto en el ambiente de trabajo académico del señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA y eso no establece ningún conflicto de intereses tal como lo manifiesta la defensa de la parte accionada. La ABOGADA JAMIE MIRANDA VARGAS, defensora de la entidad accionada también expresó lo relacionado con el Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M y manifestó que el señor TOMÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ CAGUANA pretende con esta

Acción de Protección que se deje sin efecto un acto administrativo, lo cual no compete en esta vía, manifiesta también que se deje sin efecto la pretensión del accionante y que no sea aceptada la Acción de Protección. La ABOGADA ANABELLA ANDRADE GÓMEZ en representación de la Procuraduría General del Estado (PGE) manifestó que no se está discutiendo sobre el interés superior del menor, que no se ha vulnerado ninguno tipo de derecho, tampoco la estabilidad reforzada que está solicitando y que la estabilidad indefinida iría en contra de lo que establece la Constitución en su Art. 228 que indica cual es el procedimiento para poder acceder a la administración pública es a través los concursos de méritos y oposición conforme lo establece la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), manifestó también que necesariamente que todas las vulneraciones en el orden jurídico no necesariamente deberían tener cabida en la esfera constitucional ya que existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, para identificar cualquier violación o vulneración de derechos por lo que solicita que se declare sin lugar la presente Acción de Protección. Se dio cumplimiento a las réplicas y contrarréplicas y se abrió la causa prueba por el término de 8 días afín de poder analizar la documentación y también tener en cuenta se había se había presentado un amicus curiae que no se lo había podido escuchar al señor doctor que había propuesto participar y se abrió la causa prueba por 8 días. El día martes 01 de noviembre del 2022, las partes se han ratificado en sus intervenciones y se ha analizado la respectiva documentación, así como se los ha escuchado muy atentamente afín para el fin de ejercer conforme lo establece el Art. 560 Código Orgánico Integral Penal (COIP), por el Principio de Oralidad establecido en ese mismo cuerpo legal se escucha las partes y luego de lo mismo se da la resolución correspondiente. Esta autoridad al haber evaluado toda la documentación que ha sido presentada como corresponde al Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emitir su resolución, como me he identificado dentro de la presente acción, expresé también los fundamentos de hecho de y de derecho de la mencionada demanda y como corresponde ahora analizar, la declaración de la vulneración de los derechos del legitimado activo en esta audiencia RODRIGUEZ CAGUANA TOMAS HUMBERTO ...

SEXTO. - DECISIÓN:

Por lo anotado y amparado en las normas antes citadas, por haber cumplido los requisitos en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro que se ha vulnerado los derechos constitucionales de RODRIGUEZ CAGUANA TOMAS HUMBERTO, en lo relacionado a lo determinado en el Art. 35, Art. 82, seguridad jurídica y 32 de la Constitución de la República del Ecuador. En la dimensión que señala también por ser un trabajador sustituto conforme lo señala el Art. 48 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Todo esto en contra de la Universidad de las Artes, representada por el Dr. William Herrera Ríos. Dispongo dejar sin efecto el Memorándum No. UA-SAD-CAF-DTH-2022-0693-M, de fecha 21 de septiembre del 2022, y se dispone el reintegro inmediato a su lugar y cargo de trabajo como docente con la misma carga laboral que ostentaba antes de que se dé dicho acto, debiéndose realizar el pago de las remuneraciones adeudadas en su totalidad. Concediéndole, siete días laborables

para que se cancele dichos valores y se restituya al accionante a su lugar de trabajo, hasta que la Universidad de las artes convoque al concurso de mérito y oposición con la misma partida presupuestaria en el mismo cargo que ostenta el legitimado activo TOMAS HUMBERTO RODRIGUEZ CAGUANA.

APELACIÓN.- En la misma audiencia la Abg. Yami Miranda Vargas en representación del legitimado pasivo Dr. William Herrera Ríos, Representante Legal y Rector de la Universidad de las Artes, apela a la sentencia.- **SE LE CONCEDE LA APELACIÓN** al accionado Dr. William Herrera Ríos, Rector y Representante legal de la Universidad de las Artes, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud el presente proceso constitucional subirá en conocimiento de una de las Salas de la Corte Provincial del Guayas, para lo cual se dispone al señor secretario de esta Unidad realice lo indicado.-

De conformidad a lo previsto en el Numeral # 1 del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 86 Numeral # 5 de la Constitución de la República una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.

Agréguese al proceso el escritos virtuales presentado por la Abg. Anggie Mariscal Viteri, en representación del accionante Tomas Humberto Rodríguez Caguana de fecha 14 de noviembre del 2022 a las 17:07, 14 de noviembre del 2022 a las 17:08 y 18 de noviembre del 2022 a las 17:40; escrito presentado por el Abg. Jaime Miranda Vargas en representación del accionado Dr. William Herrera Ríos, Representante Legal y Rector de la Universidad de las Artes, de fecha 25 de noviembre del 2022 a las 14:31; escrito presentado por la Abg. Estela Narváez Fernández, en representación del accionado Dr. William Herrera Ríos, Representante Legal y Rector de la Universidad de las Artes de fecha 25 de noviembre del 2022 a las 18:49 y Abogada Evelyn Granda Sánchez, de fecha 13 de diciembre del 2022, a las 2:06.- Tómese en consideración las autorizaciones otorgadas por el accionado Dr. William Herrera Ríos, Representante Legal y Rector de la Universidad de las Artes.- Que formen dentro de autos los correos jamie.miranda@uartes.edu.ec, estela.narvaez@uartes.edu.ec, dario.gaibor@uartes.edu.ec, evelin.granda@uartes.edu.ec.- Las autorizaciones que concede el accionante Tomás Humberto Rodríguez Caguana y los correos jorgsosa@hotmail.com, mariscalanggie@gmail.com, para futuras notificaciones.- Intervenga el Abogado Francisco Omar Ayluardo Bohórquez, en su calidad de Secretario Titular de este despacho.- **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.-**

f).- ALDAS MACIAS JORGE ENRIQUE, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AYLUARDO BOHORQUEZ FRANCISCO OMAR
SECRETARIO